



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1289-SPA-767

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10522** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1289-SPA-767 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido del bar supera los 65 decibeles permitidos. Hay ruido durante toda la madrugada, más allá del horario permitido [hechos ubicados en calle Amberes número 33, en planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido, utilizado por el establecimiento comercial denominado "Bar Push", ubicado en calle Amberes número 33, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. Al respecto, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señalan la obligación de las personas a cumplir con los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

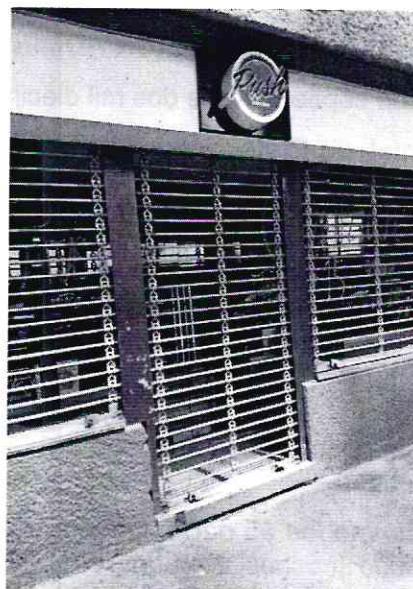
De la atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constataron las actividades del establecimiento mercantil motivo



Expediente: PAOT-2019-1289-SPA-767

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10522** -2019

de denuncia; percibiéndose desde la vía pública emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, consistentes en música grabada.



No obstante lo anterior, y en virtud de que no fue posible contactar a la persona denunciante en el teléfono proporcionado, para concertar la cita a efecto de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, desde el punto en el que se percibe la mayor molestia; se le solicitó mediante oficio señalara fecha y hora en el que podría recibir al personal de esta Entidad, a efecto de llevar a cabo el estudio de referencia; para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo, del correo enviado como acuse de recibido, no se desprenden elementos que permitan a esta Procuraduría continuar con la investigación.

Aunado a lo anterior, tampoco fue posible realizar la medición de emisiones sonoras en el punto de referencia, tal como lo señala la norma NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 6.4.1, toda vez que existen otros establecimientos que se encuentran funcionando y generando emisiones sonoras, situación que generaría que el resultado del nivel sonoro que emita el local de referencia, se vea influenciado.

Finalmente, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Bar Push", ubicado en calle Amberes número 33, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, del cual se percibieron emisiones sonoras derivado del desarrollo de sus actividades, motivo por el cual se intentó concertar con la persona denunciante la cita correspondiente para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible, debido a que no contestó las llamadas telefónicas realizadas por esta autoridad.

MZV



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1289-SPA-767

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10522** -2019

- En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio, señalara fecha y hora, para que personal de la presente Entidad pudiese realizar la medición correspondiente desde el punto de mayor molestia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, del correo enviado por el denunciante, no se desprenden elementos para continuar con la investigación.
- No fue posible realizar la medición de emisiones sonoras en el punto de referencia, tal como lo señala la norma NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 6.4.1, toda vez que existen otros establecimientos que se encuentran funcionando y generando emisiones sonoras, situación que generaría que el resultado del nivel sonoro que emita el local de referencia, se vea influenciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

